

Constitución, mercado y protección al consumidor

Juan Carlos Villalba Cuéllar

¹ Profesor investigador de la Facultad de Derecho de la
Universidad Militar Nueva Granada

Introducción

El derecho de la protección al consumidor es relativamente nuevo en Colombia y tomó un gran impulso con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1480 de 2011, conocida como el Estatuto de la Protección al Consumidor. No obstante, la principal norma de protección al consumidor es la constitución política colombiana y en ella existen una serie de postulados que definen la forma y el espíritu de las normas que buscan dicha protección. El objetivo de la presente ponencia es mostrar a los asistentes cómo la triada “Constitución, mercado y protección al consumidor” define la fisonomía que el derecho de la protección al consumidor debe tener en el ordenamiento jurídico colombiano. Se trata de una fisonomía ya definida que debe iluminar todas las normas que integran este derecho. Para tal fin, se analizará primero el rol de la constitución económica y su relación con la economía social de mercado, para en segundo lugar examinar los fundamentos constitucionales del derecho de la protección al consumidor y sus implicaciones en una economía social de mercado.

A) La constitución económica y la economía social de mercado

La Constitución Política desarrolla un régimen económico en su Título XII, en el cual se formulan unos postulados que determinan la forma de ser del Estado colombiano en su papel de regulador de la economía, así como la forma de ser de la economía colombiana desde la concepción de una economía liberal, que se concreta a través del concepto de “economía social de mercado” derivación de la “economía de libre mercado”. La economía de libre mercado se basa en un sistema de intercambio de bienes regido por el libre juego de las fuerzas del mercado, donde los agentes económicos gozan de unos derechos y unas libertades más bien amplias, que les permiten disponer de sus recursos, autodeterminarse patrimonialmente y generar relaciones de intercambio de bienes con el fin de satisfacer sus necesidades. Al tratarse, para el caso colombiano de una economía dirigida, esas libertades no son absolutas y el Estado impone restricciones en determinados casos, amparado en la noción de orden público y la función reguladora de la economía. Es por eso que el modelo económico elegido por el constituyente no fue neutral y optó por un modelo específico de economía, según lo ha expresado la misma Corte Constitucional:

“El modelo de Estado adoptado por la Constitución de 1991 no tiene un contenido neutro en lo que respecta al ámbito económico. En contrario, prevé normas superiores expresas fundadas en dos pilares que explican la relación entre el poder estatal y el mercado: (i) la protección de la libertad de empresa y la libre iniciativa privada, garantías que carecen de carácter absoluto, puesto que su ejercicio debe acompasarse con la función social de la empresa, el interés social, la necesidad de contar con un mercado competitivo, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (Art. 333); y (ii) la adscripción de competencias a las autoridades del Estado, basadas en su condición de director general de la economía (Art. 334 C.P.), y establecidas para garantizar el goce efectivo de las mencionadas libertades, el cumplimiento de los límites que le son propios, junto con las demás finalidades de la intervención que ha previsto el Constituyente, como son el uso adecuado de los recursos naturales y del suelo; la producción, utilización y consumo de los bienes y servicios públicos y privados; la

racionalización de la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano; el logro del pleno empleo de los recursos humanos; el aseguramiento a todas las personas y, en especial a las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos; y, por último, la promoción de la productividad, la competitividad y el desarrollo económico.”¹ Dice luego la Corte: “Como se observa, el Estado Constitucional colombiano es incompatible tanto con un modelo del liberalismo económico clásico, en el que se proscribía la intervención estatal, como con modalidades de economía de planificación centralizada en las que el Estado es el único agente relevante del mercado y la producción de bienes y servicios es un monopolio público”.²

Acosta complementa muy bien esta perspectiva de necesidad de intervención estatal: “los monopolios se originaron por la pasividad estatal aunada a la codicia de la mayoría y la superior habilidad en la competencia mercantil de unos pocos, que la han aprovechado como predadores, por las razones anteriormente expuestas.” “Para el constituyente colombiano la idea de un mercado libre de intervenciones es un mito. El poder (económico también) cuando no se ejerce se pierde. Por eso cuando el más fuerte deja de intervenir, alguien lo suplanta. Y esto implica intervención permanente del mercado, sea exclusivamente por un puñado de particulares o con participación del Estado y las minorías”.³

De otro lado, la constitución política contempló unas libertades económicas que constituyen el eje de la actuación de los particulares en materia económica, esas libertades son las siguientes:

La propiedad privada.

La libertad económica.

1 Sentencia C 288 de 2010

2 Ibid.

3 ACOSTA Joaquín, 26 años de la “Constitución Económica” colombiana: entre análisis económico del derecho y análisis jurídico de la economía”. <http://dernegocios.uexternado.edu.co/negociacion/26-anos-de-la-constitucion-economica-colombiana-entre-analisis-economico-del-derecho-y-analisis-juridico-de-la-economia/>

La libertad contractual.

La libre empresa.

La libre competencia.

Sin estas libertades el modelo de economía de libre mercado, con su componente social, no podría ponerse en práctica, ya que en ellas se apoyan los particulares para poder desenvolverse en el tráfico económico diariamente.

La economía social de mercado:

El modelo de economía social de mercado encuentra sus orígenes en el contexto alemán, como una alternativa a la economía de libre mercado de estirpe liberal. Según Alarcón “la economía social de mercado se caracteriza por matizar los postulados del liberalismo clásico que confiaba en la autonomía del mercado y su facultad autorregulatoria. La necesidad de regular e intervenir en el mercado, con el fin de garantizar objetivos superiores del Estado, precisa de un rol mucho más activo de este”.⁴ Resico puntualiza igualmente que “Desde el punto de vista de su fundamentación, este sistema se deriva de la idea inalienable de la dignidad de la persona humana, tal como queda consagrada también en la noción de derechos humanos. Un rasgo esencial de esta idea es la primacía del derecho sobre la fuerza, por lo cual todo el sistema económico, como así también jurídico y de gobierno, no puede basarse en la prevalencia del poder sino en la justicia. Estas notas básicas se han grabado a fondo en la experiencia alemana de posguerra como consecuencia del rechazo del fenómeno histórico del totalitarismo nacionalsocialista”.⁵

El constituyente colombiano quiso este modelo para el Estado planteado en la carta magna de 1991, y aunque sin que exista un artículo que lo consagre expresamente la Corte Constitucional colombiana ha ido decantando el modelo económico en algunas de sus sentencias, aquí algunos extractos de ellas:

4 ALARCÓN PEÑA, Andrea, La libre competencia económica en el derecho colombiano: una revisión desde la economía social de mercado y sus implicaciones normativas, Revista Prolegómenos Derechos y Valores, 19, 37, 2016, 109-124.

5 RESICO, Marcelo F. Introducción a la economía social de mercado, Konrad Adenauer Stiftung, 2011, p. 20.

“Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades”. C 815 s de 2001

“la Carta adopta un modelo de economía social de mercado, que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general.” Sentencia C 288 de 2010

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el modelo de Estado social de derecho adoptado por el Constituyente de 1991 fue la economía social de mercado, en la que si bien se garantiza la libertad económica, principalmente a través de la libertad de empresa y la libre competencia -con autorrestricciones-, también se establece la obligación del Estado de intervenirla a fin de corregir las fallas del mercado y lograr escenarios de equidad y justicia en los que sea realizable la efectividad de los derechos fundamentales de los asociados y demás fines sociales del Estado.” C 284 de 2017

Por lo tanto, la relación constitución política, libertades económicas y economía social de mercado, es fundamental en la definición de la forma de ser del Estado y la economía colombiana. Cabe ahora preguntarse cuál es el papel de los consumidores en ese contexto.

B) Los fundamentos constitucionales de la protección al consumidor y sus implicaciones en una economía de libre(social) mercado

La carta magna de 1886 no tenía un precepto de mandato de protección al consumidor, por lo tanto es con la Constitución de 1991 que la protección a los consumidores adquiere rango constitucional. Igualmente la Corte Constitucional con sus desarrollos jurisprudenciales le ha dado forma y se han ido forjando unos principios mínimos que irradian al ordenamiento jurídico en la materia.

La consagración constitucional de la protección a los consumidores es un fenómeno generalizado y hoy en día en gran número de cartas fundamentales se propende por la protección de esta categoría de individuos, por ejemplo en la Constitución Argentina el artículo 42 dispone “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno”. La Constitución federal brasileña de 1988 menciona la defensa al consumidor en el artículo 5º como derecho fundamental y en el artículo 170 como principio ordenador del orden económico.⁶ La Constitución peruana de 1993 en su artículo 65 expresa que “el Estado defiende los intereses de los consumidores y usuarios”. El artículo 51 de la Constitución española de 1978 establece que el Estado garantizará la defensa de los consumidores y usuarios y protegerá la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

El artículo 78 de la Constitución Política colombiana consagra el mandato de protección a los consumidores. El constituyente dijo lo siguiente para motivar esta norma:

“Los consumidores y usuarios han tenido una condición de inferioridad manifiesta ante los productores y comerciantes. Frente a esta situación (...), el artículo que recomendamos consagra expresamente la intervención del poder público a favor de los consumidores y usuarios para hacer efectivos sus derechos a la salud, seguridad, información, libre elección, adecuado aprovisionamiento y para protegerlos también contra todo indebido aprovechamiento de sus condiciones de indefensión o subordinación.”

“[a]l elevar la protección de los consumidores y usuarios a nivel constitucional se pretende dotar al legislador de un sólido fundamento para crear nuevos instrumentos que amplíen el universo propio de su defensa en el ordenamiento nacional”.

⁶ LIMA MARQUES Claudia, los derechos del consumidor. Una visión comparativa entre el Brasil y la Argentina,

No obstante, el constituyente no consagró expresamente los derechos de los consumidores, como si lo hacen otras constituciones, por ejemplo el artículo 41 de la Constitución Argentina. La redacción del artículo 78⁷ consagra un mandato de protección que inmediatamente el constituyente descargó en el legislador el deber de reglamentar. No obstante, este artículo sirve como fundamento para el desarrollo legal de la protección al consumidor en el contexto colombiano, el cual claramente se debe ligar con otras normas de rango constitucional.

El artículo 78 de la Constitución Política estipula la necesidad de la regulación del control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. En igual forma se refiere a la responsabilidad de los productores y comercializadores que atenten contra la salud, seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. Este postulado ha tenido un desarrollo por parte de la Corte Constitucional. Al respecto esta alta corporación ha manifestado:

“La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Sin embargo, la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección, tema este que se desarrolla a través del ordenamiento jurídico. El programa de protección, principalmente, se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato. Es claro que la fuente contractual debe interpretarse de conformidad con los principios tuitivos del consumidor plasmados en la Constitución. Con el derecho del consumidor se presenta algo similar de lo que se observa con otros derechos constitucionales. La Constitución delimita un campo de protección, pero el

7 ARTICULO 78. VIGILANCIA A PRODUCCION, BIENES Y SERVICIOS. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

contenido preciso del programa de defensa del interés tutelado, es el que se desarrolla y adiciona por la ley y por otras normas y fuentes de reglas jurídicamente válidas. En particular, trazado el marco constitucional, a la ley se confía el cometido dinámico de precisar el contenido específico del respectivo derecho, concretando en el tiempo histórico y en las circunstancias reales el nivel de su protección constitucional. El significado de un determinado derecho y su extensión, por consiguiente, no se establece sólo por la Constitución *a priori* y de una vez para siempre”.⁸

La Corte constitucional justifica la protección al consumidor desde el siguiente punto de vista:

“La Constitución en relación con ciertas categorías de personas - menor, adolescente, anciano, mujer cabeza de familia, trabajador, indigente etc. - dispone un tratamiento de especial protección. En unos casos se persigue reforzar el respeto a la dignidad de la persona humana, sobre todo tratándose de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o que por su condición de extrema fragilidad pueden ser objeto de abusos por los demás. En otros casos, la Constitución aspira, con el régimen de especial protección, avanzar sostenidamente el ideario de igualdad sustancial inherente al Estado social de derecho. Con sus particularidades, la Constitución ha querido instaurar un régimen de protección en favor del consumidor y usuario de bienes y servicios que circulan en el mercado.

Como ya se ha expresado, la razón de ser de este régimen estriba en la necesidad de compensar con medidas de distinto orden la posición de inferioridad con que consumidores y usuarios, por lo general dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales. Cuando la Constitución encomienda al legislador el desarrollo de un cierto régimen de protección, no está simplemente habilitando una competencia específica para dictar cualquier

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 1141 de 2000.

tipo de normas. Lo que el Constituyente se propone es que la finalidad de la protección efectivamente se intente actualizar y se imponga en la realidad política y social - por lo menos en un grado razonable y en la medida de las posibilidades y recursos existentes -, articulando de la manera más armoniosa y eficaz dentro de las políticas públicas las justas demandas de los sujetos merecedores de dicha protección especial”.⁹

Se observa entonces que el carácter proteccionista del derecho del consumo está plenamente justificado por esta Corte, así como la consideración de los consumidores como una categoría de sujetos dignos de protección, lo que descarta cualquier asomo de duda al respecto de la razón de ser y carácter de este derecho.

La protección al consumidor ha sido concebida igualmente como una manifestación del denominado “orden público de protección”, expresión del orden público que busca la tutela de los débiles, al tenor de lo prescrito en el artículo 13 de la constitución política colombiana. Entre esos débiles sin duda alguna se encuentran los consumidores, como agentes económicos vulnerables en la cadena de valor. Este orden público de protección permite al derecho del consumidor, a la par del orden público de dirección, insertarse en el modelo de dirección de la economía para regular esas relaciones asimétricas en que participan los consumidores. Se evidencia así que los consumidores son una nueva categoría de individuos en el derecho moderno, tal y como son considerados los comerciantes o los trabajadores.

Se advierte en igual forma, cómo el artículo 78 consagra los postulados fundamentales del derecho del consumo, el deber de información y el deber de seguridad que tienen los productores frente a los consumidores. Estos dos principios constituyen hoy en día la columna vertebral de la protección a los consumidores y se relacionan con los derechos que tradicionalmente se han reconocido a los consumidores, el derecho a ser informado, el derecho a la seguridad, el derecho a asociarse y el derecho a ser escuchado, entre otros.

9 Corte Constitucional Sentencia C- 973 de 2002.

Por otro lado, debe recordarse que los derechos de los consumidores desde el punto de vista constitucional adquieren una perspectiva muy amplia, y hacen parte de esa categoría de derechos que se denominan los derechos colectivos. Los derechos colectivos o difusos se han definido como aquellos que no le pertenecen a una sola persona sino a un conjunto de ellas, a una pluralidad de sujetos que es indeterminada. De alguna manera son derechos de todos y de nadie en específico.

Así las cosas, los derechos de los consumidores pueden ser tutelados de manera individual o colectiva según la Constitución Política, que permite que a través de las acciones de grupo o las populares se pueda demandar la defensa de los intereses de los consumidores. Igualmente debe tenerse en cuenta que la protección de los intereses generales de los consumidores está a cargo del Estado, el cual a través de entidades que pertenecen a la rama ejecutiva debe garantizar esa protección. Entre estas entidades podemos mencionar la Superintendencia de Industria y Comercio y todas aquellas entidades que tienen funciones administrativas de protección al consumidor como la Superfinanciera, la Supersalud, la Aerocivil. Además entidades como el Invima y el ICA deben garantizar la seguridad y salud de los consumidores colombianos frente a los productos cuyo control está a su cargo.

No puede olvidarse además, tal vez una de las perspectivas más avanzadas del derecho de la protección al consumidor, y es aquella que lo relaciona con los derechos humanos, básicamente con los derechos sociales y económicos, enmarcados dentro de los derechos humanos de tercera generación. El vínculo, que no parece muy evidente desde una perspectiva privatista, adquiere cada vez mayor relevancia y revela el carácter cada vez más importante de los derechos de los consumidores. Así por ejemplo, la Carta europea de los derechos humanos en su artículo 38 contempló un mandato de garantizar una protección elevada a los consumidores europeos. Desde esta perspectiva, pareciera que algunos derechos de los consumidores encontrarán un espectro más amplio de acción en los que se sobrepasa la misma noción de consumidor que las normas como el Estatuto de Protección al Consumidor delimitan, aquí ya consumidor será toda persona sin distingo alguno. Tomemos como ejemplo la protección de la salud y

la seguridad de los consumidores, la protección de esos dos intereses jurídicos excede la consideración de un consumidor contratante o sujeto a una relación de consumo para abarcar al conjunto de los ciudadanos de un estado.

Los derechos de los consumidores y su enfoque social. ¿Un aspecto que puede permear el derecho privado?

La denominada “Constitucionalización del Derecho Privado”, es un fenómeno más bien reciente en el derecho colombiano, y que consiste básicamente en la “intromisión” del juez constitucional en relaciones jurídicas que pertenecen a la órbita del derecho privado con el ánimo de proteger derechos fundamentales. A través de una pluralidad de sentencias se evidenció este fenómeno que adquiere algunos matices especiales que tocan el tema central de esta ponencia. En primer lugar, se hace evidente que la constitucionalización ha buscado de alguna manera proteger al débil en las relaciones contractuales, y si tomamos los casos analizados y citados por este autor, de manera coincidencial es en contratos asimétricos que la Corte Constitucional ha justificado su intervención en la esfera de disposición patrimonial de los particulares., por ejemplo, contratos bancarios, contratos de seguros, contratos de medicina prepagada. ¿Qué tienen en común esos contratos? Escaso o nulo poder de negociación del particular (consumidor), pues son contratos de adhesión, y la posición dominante es del prestador del servicio. Se evidencia además que el mismo autor se refiere a esa transición del ciudadano contratante al usuario (consumidor). No olvidemos que la Ley 1480 de 2011 equiparó los términos de consumidor y usuario en materia legal.

Es notable que a través de este conglomerado de sentencias la Corte Constitucional ha operado en la práctica una especie de socialización del contrato de derecho privado que ninguna legislación había logrado hasta ahora en nuestro contexto jurídico.

Igualmente llama la atención que aquello que Calderón denomina la “escasa apropiación de los agentes privados”¹⁰ es un síntoma de que estos no están

10 CALDERÓN VILLEGAS Juan Jacobo, La constitucionalización del derecho privado, Temis, Bogotá, 2013.

dispuestos a ceder fácilmente al cambio de paradigma que implica una visión socializada del contrato, y de allí, la resistencia a cumplir sagradamente las normas de protección al consumidor. Pero no vamos a confundir una cosa con otra, el fenómeno de la constitucionalización del derecho privado se centra en asuntos en que se ponen en riesgo derechos fundamentales, y ese no es el papel del derecho del consumo, pues este va más allá. Lo que sí se quiere poner de manifiesto es que ha sido en contratos de consumo que esa trasgresión se ha dado, lo que evidencia los alcances que tiene esa resistencia de ciertos operadores jurídicos a aceptar el cambio en la lectura de la relación contractual y el riesgo mismo de atentar contra derechos fundamentales en algunas relaciones de consumo. Lo anterior ratifica que el derecho de la protección al consumidor no puede ser suplido con otras herramientas de origen constitucional, ya que este está encaminado a reglar una multiplicidad de relaciones jurídicas en que los consumidores participan de manera cotidiana. Lo que sí se puede resaltar es el claro enfoque social que tienen las normas y los instrumentos jurídicos encaminados a proteger al consumidor.

Así las cosas son varias las reflexiones que se pueden hacer sobre la triada que se pone sobre la mesa en la presente ponencia: constitución, mercado y protección al consumidor. En primer lugar una reflexión acerca del lugar del derecho de la protección al consumidor en el ordenamiento jurídico, que no lo limita exclusivamente en la esfera del derecho privado, en el cual tendría el rol de elemento equilibrador de las relaciones jurídicas de consumo asimétricas, garante de la libertad contractual del consumidor y de la justicia en los contratos que celebran los consumidores. Sino que también los traslada a la esfera de lo público, de la protección de intereses generales o difusos de los consumidores, arista bajo la cual debe procurar que los consumidores como grupo indeterminado de individuos estén debidamente protegidos, que sus derechos sean respetados y que los posibles daños que les son causados les sean reparados. Este rol no solamente lo cumplen las acciones colectivas de origen constitucional sino que el Estado en general debe garantizar la protección de esos derechos.

En segundo lugar debe señalarse que la constitución económica y el modelo de economía social de mercado irradian el derecho de la protección al consumidor y

este adquiere un matiz que se identifica con ese modelo económico. Esto nos llevaría a afirmar, que si de por sí el derecho de la protección al consumidor es un derecho altamente socializado por su carácter tuitivo, esa socialización se aumentaría en el contexto de una economía social de mercado. Parecería de suma lógica pensarlo así, no obstante en la práctica esto todavía no es una realidad, y se hace esta afirmación ya que algunas entidades estatales que tiene a su cargo funciones de protección al consumidor asumen como propias concepciones tibias de lo que es la función pública de protección al débil consumidor, bajo las cuales se piensa más en un derecho para el consumo, en un derecho que debe proteger a medias porque todavía existen intereses de los sectores productivos que se consideran superiores, sobre supuestas premisas de daño al mercado, riesgos sistémicos o protección de derechos de los comerciantes. Todas ellas se vuelven falaces en la medida que desnaturalizan el derecho de la protección al consumidor para dotarlo de una neutralidad que no le corresponde. Por lo tanto, en la práctica ese carácter social del derecho de la protección al consumidor, que el constituyente y la Corte constitucional le han dado, está lejos de verificarse.

También frente al rol del derecho de la protección al consumidor en el contexto del mercado debe afirmarse que este derecho se vuelve una pieza muy importante dentro del engranaje que mueve el mercado. El buen funcionamiento del mercado depende de que una serie de mecanismos y actores se pongan en marcha y funcionen bien. Lo primero que debe ser garantizado claramente es el ejercicio de derechos como la propiedad privada y de libertades como las que mencionamos, libertad contractual, libertad económica, libre empresa, libre competencia, fundamentalmente, todas ellas con unos límites. La libre competencia y la protección al consumidor se vuelven una llave fundamental para ese buen funcionamiento del mercado en la medida en que tienen un rol complementario para cumplir las finalidades específicas que se proponen y una finalidad en común que las une, ayudar a que el mercado funcione bien. Así que la debida protección al consumidor garantizará que la competencia funcione mejor, que sea más leal y que los actores del mercado que no jueguen limpio con los consumidores queden por fuera del juego de la competencia. Lo mismo sucede con la libre competencia, en la medida en que los agentes del mercado que celebren carteles, abusen de su posición de dominio o ejerzan conductas

monopólicas sean sancionados, así el consumidor gana al ser el eslabón final y más débil de la cadena de valor. Y todo esto surge por mandato constitucional, y es el Estado en quien radica la primera responsabilidad de controlar que el mercado funcione bien, para lo cual se puede valer de la función reguladora. En síntesis, se puede afirmar que de la efectividad de la protección al consumidor también dependerá, en parte, el buen funcionamiento del mercado. Si el mercado funciona bien esto tiene que redundar en una serie de consecuencias que contribuyen al bienestar general de las personas.

Reflexión final

Se concluirá afirmando que la protección al consumidor debe ser concebida como una finalidad del Estado de origen constitucional primordial para el bienestar social. Esta finalidad se desarrolla a través de una serie de normas que deben materializar las finalidades y el espíritu trazados por el constituyente y la Corte constitucional para este derecho, quienes le han dado un tinte social muy alto para el caso colombiano. El derecho de la protección al consumidor es por lo tanto un derecho social del mercado. Esto implica dejar de lado esa visión simplista y peyorativa que lo concebía como un derecho para reclamar las garantías de las planchas dañadas, un derecho limitado al estatuto de protección al consumidor. No es así. De él depende hoy en día la justicia en las relaciones de consumo, de él depende la protección a los débiles en las relaciones económicas, de él depende la protección de intereses generales que nos conciernen a todos como la salud y la seguridad de los consumidores, él contribuye al buen funcionamiento del mercado y a la depuración de la libre y leal competencia que debe primar en el mismo. De él depende, finalmente, retomando las palabras de Von Gierke, la gota de aceite social que le cae al derecho privado y en general agregaríamos, al derecho que regula el mercado. La constitución política de 1991 promovió un derecho de la protección al consumidor polifacético, poliédrico para utilizar la expresión de la Corte Constitucional, un derecho que en algunos ordenamientos jurídicos ya es pensado seriamente como un derecho humano. Por lo tanto, el trío Constitución, mercado y protección al consumidor es esencial para el cumplimiento de las finalidades del Estado y para la consecución de la justicia y la armonía social, finalidades que le son propias al derecho.